

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-927/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: RODOLFO RODRÍGUEZ
BADILLO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

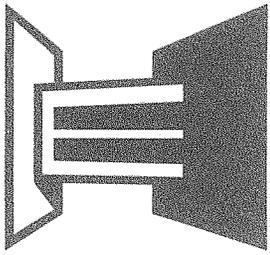
SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, realizada por el sitio de Facebook "Periodismo DE Zuazua".

Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Rodolfo Rodríguez Badillo y a la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", en virtud de los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Rodolfo Rodríguez Badillo
Denunciados:	Rodolfo Rodríguez Badillo y los administradores del sitio de Facebook "Periodismo DE Zuazua"
Denunciante:	Partido Acción Nacional
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo:	Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020
Protocolo de Violencia Política:	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-927/2021

VPMG:

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 08-ocho de agosto del 2022-dos mil veintidós¹.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral ordinaria. El 06-seis de junio, se celebraron las elecciones para renovar –entre otros– a los integrantes del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

1.1.2. Nulidad de la elección ordinaria (JI-066/2021 y acumulados). El 07-siete de agosto, este Tribunal declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León².

1.1.3. Inicio del proceso electoral extraordinario. En cumplimiento a lo anterior, el 20-veinte de septiembre, la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo número CEE/CG/253/2021 mediante el cual convocó a la elección extraordinaria, así como determinó su calendario electoral.

1.1.4. Campaña y jornada electoral. El periodo de campañas tuvo verificativo del 20-veinte de octubre al 03-tres de noviembre, mientras que la jornada electoral fue el día 07-siete de noviembre.

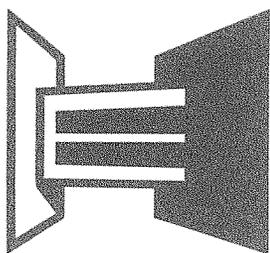
1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Escrito de queja. En fecha 22-veintidós de octubre, el *denunciante* presentó una queja en contra de los *denunciados* -y la *coalición*, ya que, a través de la red social de Facebook, específicamente bajo el nombre de usuario Periodismo DE Zuazua, se encontraban difundiendo publicaciones mediante las que se causaron, a su parecer, una limitación al libre desarrollo de la personalidad de su candidata para la elección extraordinaria de General Zuazua, Nuevo León, cosificándola y denigrándola, atentando contra su dignidad humana, basada en elementos de género y teniendo como fin perjudicarla por su condición de mujer.

1.2.2. Admisión. El día 23-veintitrés de octubre, la autoridad instructora registró y admitió la queja bajo el procedimiento especial sancionador PES-927/2021.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

² Sentencia que fue confirmada por la *Sala Monterrey*, en fecha 06-seis de septiembre, mediante la sentencia dictada dentro del expediente con clave de identificación SM-JDC-827/2021 y acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 25-veinticinco de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Emplazamiento y audiencia de ley. El día 29-veintinueve de diciembre, la autoridad instructora determinó emplazar al *denunciado* y a la *Coalición* a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 14-catorce de enero del 2022-dos mil veintidós, una vez concluida, se ordenó la remisión del expediente, lo cual aconteció el día 17-diecisiete del referido mes y año.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 17-diecisiete de enero del 2022-dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Regularización del procedimiento. En fecha 08-ocho de febrero del 2022-dos mil veintidós, se remitió a la autoridad substanciadora de nueva cuenta el expediente, a fin de que llevara a cabo su regularización.

1.3.3. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En fecha 19-diecinueve de mayo del 2022-dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos con fundamento en el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.3.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 20-veinte de mayo del 2022-dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional de nueva cuenta el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

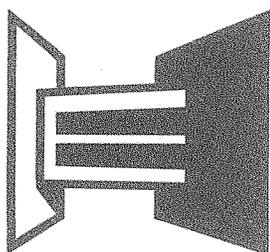
1.3.5. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 07-siete de agosto del 2022-dos mil veintidós, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375 fracción IV, de la *Ley Electoral*.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la difusión en redes sociales de diverso contenido, en donde a decir del *denunciante*, se traducen en conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género³.

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha 24-veinticuatro de diciembre de 2020-dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. ESTUDIO DE FONDO

I. Denuncia y fijación de la controversia

En este apartado se analizarán los enunciados de la parte denunciante en su escrito de queja, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

A. Enunciados de la parte denunciante

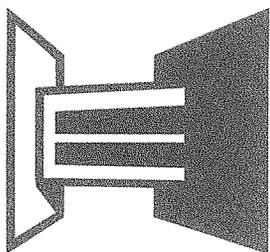
El *denunciante* interpuso su queja por:

- La comisión de *VPMG*, en perjuicio de su entonces candidata a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León, derivado de la difusión de diversas publicaciones en red social, de conformidad con lo siguiente:
- Una publicación efectuada el 20-veinte de octubre, desde la cuenta "Periodismo DE Zuazua", de la red social **Facebook**, en la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=121653790266655&id=100072661038252, con el siguiente texto:

"Y ya inicio campaña adrianita 🧡💖💗 eso Tilin, vamos Tilin 🧡"En la cual se aprecia la imagen de una persona del género femenino, de cabello recogido con dos moños rosas en la cabeza, así como una playera en tonalidades de color verde agua y rosa, quien trae en sus manos una muñeca".

Asimismo, al costado derecho de la imagen, se advierte, el emblema del Partido Acción Nacional (PAN), seguido de las leyendas "ADRIANA TORRES MENSO" y "Por un Zuazua MMMMM"; además, en la parte inferior derecha de la imagen se desprende el emblema de la red social WhatsApp, seguido de la leyenda "81SINEXPERIENCIA"; así como, el emblema de la red social de Facebook, seguido de la leyenda "NOSEQUEHAGOAQUI".

- La publicación efectuada el 21-veintiuno de octubre, desde la cuenta "Periodismo DE Zuazua", de la red social **Facebook**, en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/100072661038252/posts/121846456914055/?dN>, con el siguiente texto:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Y gran inconformidad hay dentro de el Partido Acción Nacional en Gral. ZUAZUA debido a que aseguran fuentes cercanas que a cambio de favores sexuales adriana Torres a escalado las posiciones en el Partido lo cual denigra la figura de la mujer en El partido las militantes mencionan que ya entienden porque las visitas constantes de Mauro Guerra a Zuazua y no es a ninguna reunión de militancia y es exclusivamente a visitar a Adrianita será acaso que MAX lleve por sus venas la sangre de #MauroGuerra esto es política y todo sale #EstoEsLaElecciónEnZuazua”.

Tales publicaciones con la que se causaron, a su parecer, una limitación al libre desarrollo de la personalidad de su candidata para la elección extraordinaria de General Zuazua, Nuevo León, cosificándola y denigrándola, atentando contra su dignidad humana, basada en elementos de género y teniendo como fin perjudicarla por su condición de mujer encuadrando en el supuesto de violencia política.

Por su parte, el *denunciado* y la *Coalición* no allegaron escritos de defensa.

b. Fijación de la litis

Con base en lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones objeto de inconformidad, constituyen o no **violencia política contra las mujeres por razón de género**.

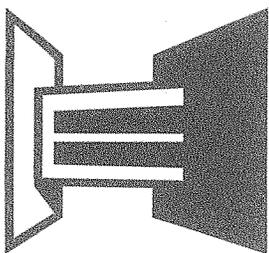
II. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, así como su debida valoración.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. En principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

III. Hechos demostrados

Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a. Cargo de la ciudadana Martha Adriana Torres Manzo

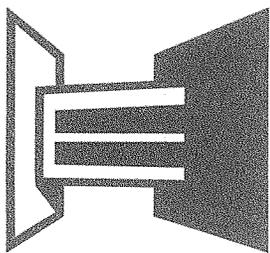
Es un hecho público que, la ciudadana Martha Adriana Torres Manzo, fue postulada por el *denunciante* como candidata a presidenta municipal para la alcaldía del municipio de General Zuazua, Nuevo León, para la elección extraordinaria de dicha municipalidad.

b. Existencia y difusión de las publicaciones

Publicaciones en la red social Facebook

Para comprobar la existencia de las publicaciones objeto de inconformidad, se instrumentó acta circunstanciada por la autoridad instructora el 22-veintidós de octubre, con el contenido de los vínculos correspondientes al perfil de "Periodismo DE Zuazua" denunciado.

ID	Ligas electrónicas:
1	Perfil de Facebook de "Periodismo DE Zuazua" https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=121653790266655&id=100072661038252
2	Perfil de Facebook de "Periodismo DE Zuazua" https://www.facebook.com/100072661038252/posts/121846456914055/?dN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

De las ligas electrónicas señaladas en el cuadro anterior, se destaca que la autoridad instructora certificó la **existencia únicamente de la segunda**, mediante la diligencia de inspección de fecha 22-veintidós de octubre, que tiene valor probatorio pleno y genera convicción a este tribunal sobre su existencia y difusión.

Ahora bien, en cuanto a la **primera publicación**, si bien no se encontró, la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JDC-1773/2016, determinó que los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de agresiones o amenazas, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.

En ese sentido, frente al dicho de la parte denunciante, la publicación en cuestión será analizada mediante la adminiculación de todo el acervo probatorio que consta en el expediente en relación con el contexto de los hechos narrados por esta en su escrito de queja.

4. MARCO NORMATIVO

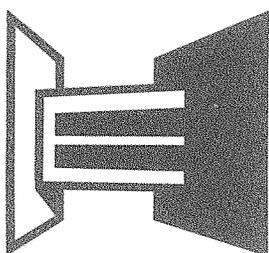
Precisado lo anterior, lo correspondiente es establecer el marco normativo que corresponde al caso concreto y que permita analizar la existencia

I. Libertad de expresión y su protección por mensajes difundidos en redes sociales

El artículo 6° de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, además de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 7° de la *Constitución Federal* prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados en el artículo 6° del citado ordenamiento jurídico.

En ese tenor, la *Suprema Corte* ha sostenido que tanto la libertad de expresión como



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

el derecho a la información tienen dos dimensiones en su contenido, tal cual se expresa enseguida:

- El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (dimensión colectiva).⁴
- El derecho a la información tiene una doble dimensión, una individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva que constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.⁵

Sobre la libertad de expresión e información, la *Sala Superior* ha sustentado que tratándose del debate político⁶ el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

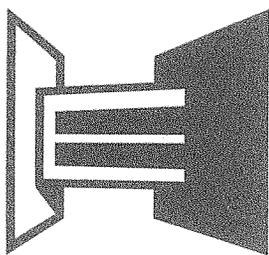
En cuanto a las redes sociales⁷, la *Sala Superior* ha sustentado que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en

⁴ Así lo estableció en Pleno mediante la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.

⁵ Véase la tesis emitida por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* bajo el rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA." Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 838. 2a. LXXXIV/2016 (10a.).

⁶ Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁷ Tal cual se obtiene del contenido de la jurisprudencia 19/2016⁷ de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

II. Características comunes de la red social Facebook

La *Sala Superior* ha considerado en múltiples ocasiones⁸ que las redes como *Facebook* y *Twitter* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, **manifiestan la opinión de quien las difunde**, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

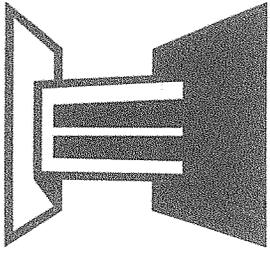
Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁹.

III. Impartición de justicia con perspectiva de género

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Véase las sentencias emitidas dentro de los expedientes con claves de identificación SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-043/2018, ENTRE OTROS.

⁹ Véase la jurisprudencia 17/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES; y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por otro lado, la Constitución Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del hombre y la mujer.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres

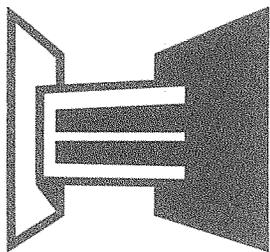
Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con **perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género¹⁰.

IV. Violencia política contra las mujeres por razón de género

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o

¹⁰ Tesis: P. XX/2015 (10a.) Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con el artículo 20 Ter. Fracciones I, VII, XVI, XXIII de la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

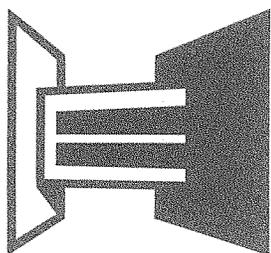
- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por otro lado, es de resaltar que en los casos en los que se denuncie violencia política por razones de género, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹¹.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan¹², así como en el marco de la cultura de nuestro país, esto es, deben evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género.

¹¹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹² Lo anterior se sustentó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-156/2019 Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/2008¹², de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por lo tanto, en cada caso en particular, las manifestaciones deben analizarse de forma **integral**, así como el **contexto** en el cual las mismas fueron **emitidas**, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional, es decir, si su inclusión en el mensaje eran necesarias para transmitir las ideas a comunicar, pues en caso contrario, las mismas resultarían inadecuadas y podrían constituir una normalización de la violencia en contra de quien recibe el mensaje.

Por tanto, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de éstas y, por tanto, podría generar que la persona que recibe el mensaje se sienta agraviada con él.

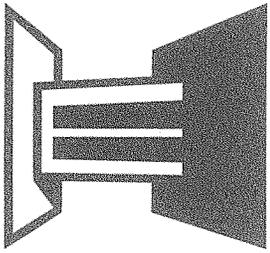
A fin de determinar la existencia de los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, resulta necesario que el juzgador analice si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos¹³:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la *Sala Superior* señaló que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

5. CASO CONCRETO

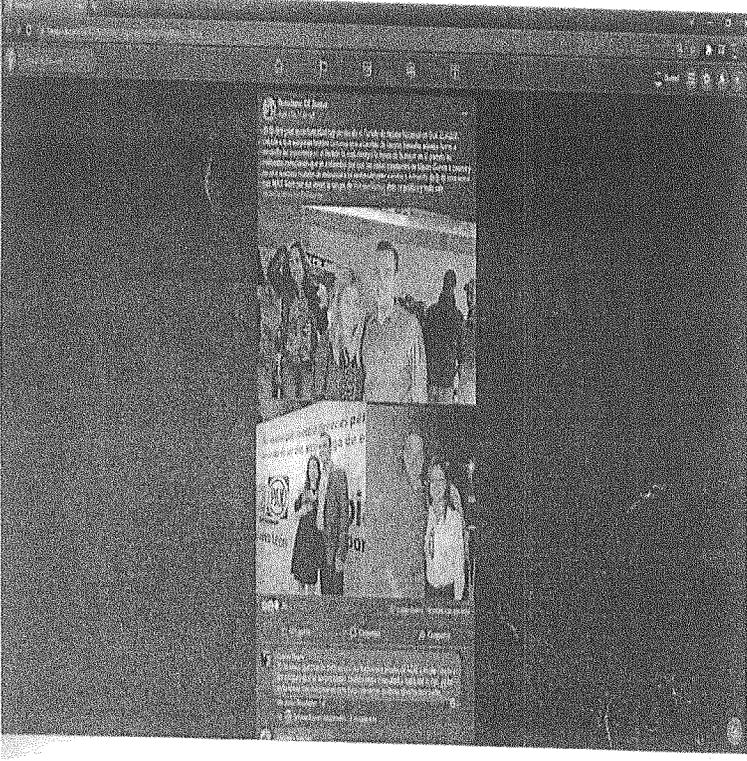
¹³ Atendiendo el criterio jurisprudencial 21/2018 de la *Sala Superior* de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

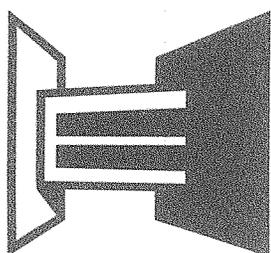


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Una vez establecido el marco normativo que corresponde a VPMG, así como su forma de estudio, se procederá a analizar en el caso concreto las publicaciones objeto de inconformidad, para lo cual se insertará el contenido íntegro de los mismos.

El contenido es el siguiente:

NUM	IMAGEN	CONTENIDO
1		<p>“Y gran inconformidad hay dentro de el Partido Acción Nacional en Gral. ZUAZUA debido a que aseguran fuentes cercanas que a cambio de favores sexuales adriana Torres a escalado las posiciones en el Partido lo cual denigra la figura de la mujer en El partido las militantes mencionan que ya entienden porque las visitas constantes de Mauro Guerra a Zuazua y no es a ninguna reunión de militancia y es exclusivamente a visitar a Adrianita será acaso que MAX lleve por sus venas la sangre de #MauroGuerra esto es política y todo sale #EstoEsLaElecciónEnZuazua”.</p>
2		<p>“Y ya inicio campaña adrianita 🍷💕💕 eso Tilin, vamos Tilin 🍷” En la cual se aprecia la imagen de una persona del género femenino, de cabello recogido con dos moños rosas en la cabeza, así como una playera en tonalidades de color verde agua y rosa, quien trae en sus manos una muñeca”.</p> <p>Asimismo, al costado derecho de la imagen, se advierte, el emblema del Partido Acción Nacional (PAN), seguido de las leyendas “ADRIANA TORRES MENSÓ” y “Por un Zuazua MAMMM”; además, en la parte inferior derecha de la imagen se desprende el</p>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

		emblema de la red social WhatsApp, seguido de la leyenda "81SINEXPERIENCIA"; así como, el emblema de la red social de Facebook, seguido de la leyenda "NOSEQUEHAGOAQUI".
--	--	--

Una vez expuesto el contenido, a efecto de determinar si las publicaciones objeto de inconformidad, constituyen o no VPMG, se procederá a analizar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 a la luz de lo siguiente:

a. Por la persona que presuntamente lo realiza

Este elemento **se actualiza** pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona.

En ese sentido, la presunta ilegalidad de las publicaciones se efectuó aparentemente por una persona particular identificada por el *denunciante* como la persona propietaria del perfil denunciado, persona que no se identificó a partir del caudal probatorio del presente procedimiento como se verá más adelante.

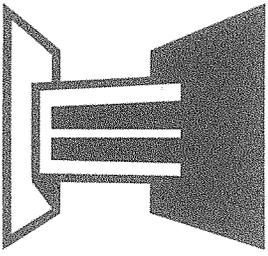
b. Por el contexto en el que se realiza

Este elemento **se colma**, dado que la ciudadana Martha Adriana Torres Manzo, fue postulada por el *denunciante* como candidata a presidenta municipal para la alcaldía del municipio de General Zuazua, Nuevo León, para la elección extraordinaria de dicha municipalidad, por lo que la difusión de las publicaciones ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

c. La violencia es simbólica, verbal, patrimonial, económica, sexual y/o psicológica

El *denunciante* sostiene que las publicaciones objeto de controversia, causaron una limitación al libre desarrollo de la personalidad de su candidata al cosificarla y denigrarla con base en afirmaciones falsas que atentan contra su eminente dignidad humana, basada en elementos de género buscando perjudicarla por su condición de mujer.

Sobre la violencia sexual la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Nuevo León, en el artículo 6, fracción III, la define como: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto.

En lo atinente a la violencia simbólica, el *Protocolo de Violencia Política* establece que “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”.

Del mismo modo el citado Protocolo establece que “en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el ‘dominador’ ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de ‘los dominados’”.

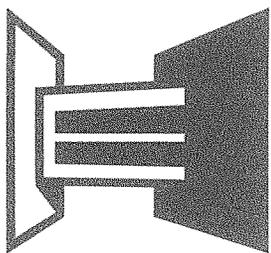
En la especie, este órgano jurisdiccional considera respecto a la publicación que menciona la frase: “...aseguran fuentes cercanas que a cambio de favores sexuales adriana Torres a escalado las posiciones en el Partido lo cual denigra la figura de la mujer en El partido las militantes mencionan que ya entienden por que las visitas constantes de Mauro Guerra a Zuazua y no es a ninguna reunión de militancia y es exclusivamente a visitar a Adrianita...” se advierte que se está en presencia de violencia sexual ya que es un acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por lo tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, es decir, es un expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En lo referente a la publicación número dos, se considera que se ejerce violencia simbólica, al advertirse la imagen de uno de los personajes de la serie de televisión denominada “El Chavo del Ocho”, llamada “La Popis”, siendo este un personaje de una niña de 8 años de personalidad inocente e ingenua, además su sobrenombre es utilizado coloquialmente para referirse a las personas pudientes y ostentosas que presumen.

Consecuentemente la publicación pretende hacer un comparativo entre la ciudadana afectada y dicho personaje televisivo, al colocar al costado derecho de la imagen, el nombre y el primer apellido de la afectada, y se hace un juego de palabras, ya que, en lugar de poner su segundo apellido “Manzo”, escriben la palabra “MENSO”¹⁴, término que según el Diccionario de la Real Academia Española, hace referencia a “falta de entendimiento o de razón”; con lo que se considera que se pretende poner en entredicho las capacidades intelectuales de la afectada.

Asimismo, en la parte inferior derecha de la imagen se desprende el logotipo de la red social WhatsApp, seguido de la leyenda “81SINEXPERIENCIA”; así como, el logotipo de la red social de Facebook, seguido de la leyenda “NOSEQUEHAGOAQUI”, con lo cual se estima se pretende transmitir que la afectada no cuenta con experiencia para

¹⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://dle.rae.es/menso?m=form>.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

contender en el proceso electoral en curso, y que no cuenta con los conocimientos necesarios para ello.

De igual modo, dicha publicación es titulada “Y ya inicio campaña adrianita 🗳️❤️❤️ eso Tilin, vamos Tilin 🗳️”, con lo cual, se pretende minimizar las aspiraciones políticas de la afectada al escribir el diminutivo de su nombre y no así su nombre completo; asimismo, se menoscaban sus derechos político-electorales al utilizar un tono burlesco señalando la frase “eso Tilin, vamos Tilin”, término utilizado actualmente en memes¹⁵.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Se actualiza pues como se precisó, se puso en peligro el desarrollo en la escena política de la ciudadana Martha Adriana Torres Manzo, por lo que se comprometió su derecho político a acceder a un cargo público, al verse afectada su reputación e idoneidad frente a las demás personas que pretendieran acceder al mismo cargo.

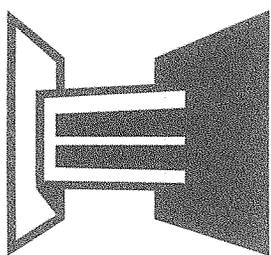
e. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

El presente elemento se actualiza pues, como se advierte, se presenta a la audiencia a la ciudadana Martha Adriana Torres Manzo, como una persona que pretendía acceder mediante favores emocionales y de proximidad a puestos dentro del partido, además de que se refieren a ella -publicación dos- en términos denostativos, al compararla con un personaje de una mujer comúnmente conocido por torpe e ingenua, al cuestionar sus capacidades con relación a sus aspiraciones políticas.

En efecto, de la connotación de la publicación uno se puede ver cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como es el caso de la afectada, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que resaltan lo masculino y desvalorizan lo femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones sexuales. Por lo cual rara vez se cuestiona si un hombre logra una candidatura o un cargo partidista con motivo de sus relaciones personales e íntimas; mientras que las mujeres, de manera reiterada, están sujetas a esta duda ante cualquier logro obtenido.

Por ende, la manera en que fueron redactadas y confeccionadas las publicaciones objeto de inconformidad, reproducen situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, por lo que las expresiones realizadas en contra de la ciudadana Torres Manzo, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y

¹⁵ La Real Academia Española define meme como imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet, lo cual puede ser consultado en la liga electrónica <https://dle.rae.es/meme?m=form>.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

mujeres, por lo que las expresiones realizadas en su contra constituyen violencia política por razón de género, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

En tales condiciones se decreta la **existencia** de la conducta referente a violencia política contra la mujer en razón de género.

f. Responsabilidad

Una vez acreditada la infracción de referencia, cabe recordar que por cuanto hace al perfil de Facebook denominado "Periodismo DE Zuazua", no se encontró a responsable alguno respecto a la persona titular, creadora y/o administradora, por lo que en el presente caso nos encontramos en un supuesto de no poder fincar responsabilidad a persona alguna por cuanto hace a las publicaciones declaradas como ilegales, acreditándose la imposibilidad material para identificar a los presuntos responsables.

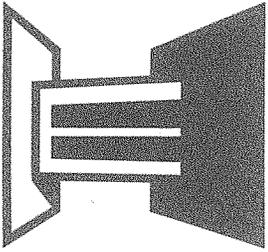
En primer término, la cuenta de Facebook donde fueron encontradas las publicaciones objeto de inconformidad, tiene por nombre de usuario "Periodismo DE Zuazua", sin tratarse de alguna cuenta personal del *denunciado*; además carece de elementos que podría hacer suponer a esta autoridad que pertenece al ciudadano Rodolfo Rodríguez Badillo. Además, no cuenta con la insignia o marca azul, lo que se traduce en que dicha página no está verificada por la empresa Facebook¹⁶, pues de la diligencia de inspección practicada por la autoridad sustanciadora En fecha 22-veintidós de octubre, no es posible advertir la insignia de referencia.

Ahora bien, la autoridad sustanciadora, al momento de la regularización del expediente, llevó a cabo un cúmulo de diversas diligencias de búsqueda a fin de conseguir algún dato de localización perteneciente al perfil de Facebook "Periodismo DE Zuazua" y del número telefónico con el cual se dio de alta dicho perfil, es decir, el +528115748254 y/o 8115748254, sin embargo no fue posible obtener información al respecto, ante ello resultó legal y materialmente imposible adquirir información que permitiera identificar a las o los responsables de la citada página.

Hay que mencionar, además, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, no puede inferirse válidamente que el *denunciado*, hubiera tenido conocimiento pleno de las publicaciones objeto de denuncia¹⁷, mucho menos que haya sido su autor.

¹⁶ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook y twitter, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul, o gris. Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: Insignia azul.  Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos.

¹⁷ En sus escritos de requerimiento el ciudadano Rodolfo Rodríguez Badillo, refirió desconocer quien se encontraba a cargo de las publicidades denunciadas, deslindándose de dicha cuenta.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Derivado de lo anterior, al no poderse determinar con certeza que el ciudadano Rodolfo Rodríguez Badillo, haya sido de manera directa o indirecta el autor de las publicaciones denunciadas, al no existir en el expediente algún elemento probatorio que así lo acredite, es que debe absolverse de su posible responsabilidad¹⁸.

Por lo que, atendiendo a que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general – procedimiento especial sancionador– y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*, es por lo que se debe aplicar el principio conocido como *in dubio pro reo* a favor del ahora *denunciado*.

Ahora bien, el principio *in dubio pro reo* ha sido definido como el privilegio de la duda que tiene el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa¹⁹.

De lo anterior se desprende que el principio de *in dubio pro reo* prohíbe a una autoridad condenar al inculpado si no tiene la certeza respecto a la verdad de la imputación. Lo anterior lo obliga a absolverlo al no tener por acreditados con total certeza los hechos por los cuales se le sigue un procedimiento judicial, dicho en otras palabras, el inculpado debe ser considerado como inocente por la autoridad judicial de cualquier delito o infracción, hasta que se le demuestre lo contrario²⁰.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia conlleva un beneficio para el inculpado en el supuesto de existir duda en el juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados –su autoría de manera directa o indirecta en la publicación–, este tribunal siguiendo los principios del *ius puniendi* se encuentra imposibilitado para emitir una resolución sancionatoria.

En el caso particular, del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, no se logró acreditar de forma fehaciente que el *denunciado*, haya sido el autor de las publicaciones controvertidas, en consecuencia, este Tribunal concluye que no es posible fincar responsabilidad.

¹⁸ De las probanzas de investigación, se desprende que no pudo identificarse el nombre del titular de la línea telefónica que dio pauta al origen de la cuenta de Facebook bajo el nombre de usuario "Periodismo DE Zuazua", al ser una línea de prepago, lo que robustece la falta de responsabilidad del incoado.

¹⁹ Líneas vertidas por *Sala Especializada* al resolver el expediente identificado con la clave de identificación SRE-PSC-107/2017.

²⁰ Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por *Sala Superior* bajo el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



No pasa inadvertido, que el Encargado del Despacho de la Sección V de la Jefatura de Estado mayor precisó, que detectó previo a la inhabilitación de la página de Facebook con el perfil de usuario “Periodismo DE Zuazua” imágenes de dicho portal dentro del grupo “El blog de Zuazua”, específicamente una publicación²¹ realizada por un usuario de nombre “Adrián Pérez”, de fecha 18-dieciocho de octubre de 2021-dos mil veintiuno, donde se aprecia una **captura de pantalla** de una imagen al parecer publicada por la página “Periodismo DE Zuazua”, aparentemente realizada por el administrador de dicha página, y que con base al texto y comentario de dicha publicación, individualiza al usuario Rodolfo Badillo, como administrador de la página.

Sin embargo, no es posible advertir algún dato como correo electrónico, número teléfono o cualquier otro con el que se pudiera relacionar, aun de forma indiciaria, la página denunciada con el *denunciado*, máxime que del cúmulo de diligencias de inspección practicadas por la autoridad sustanciadora no dio fe de que la publicación estuviese alojada en el portal “Periodismo DE Zuazua”, solo deriva de publicaciones y comentarios que fueran realizado por usuarios, sin poder constatarse que la multicitada publicación se hubiese hecho del portal en cuestión.

Ante tales argumentaciones se determina la imposibilidad de poder fincar responsabilidad a persona alguna por cuanto hace a las publicaciones declaradas como ilegales, acreditándose la imposibilidad material para identificar a los presuntos responsables.

6. RESOLUTIVOS

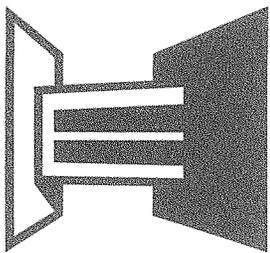
Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, realizada por el sitio de Facebook “Periodismo DE Zuazua”.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Rodolfo Rodríguez Badillo y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **MIGUEL ÁNGEL GARZA**

²¹ Tal publicación es coincidente con la allegada por el *denunciante* en su queja y con la cual pretende acreditar que el *denunciado* es el administrador de la página de Facebook en cuestión.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MORENO, Secretario en funciones de Magistrado, formulando voto en contra la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, siendo ponente el primero de los Magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

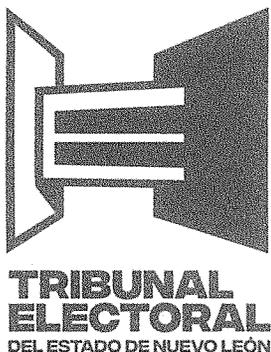
LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

MTR. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-927/2021.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, puesto que no comparto la conclusión a la que arriban, respecto a la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado Rodolfo Rodríguez Badillo, consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, por la difusión de diversas publicaciones que hacen alusión a la participación política de Martha Adriana Torres Manzo, quien fue postulada como candidata a presidenta municipal para la alcaldía del municipio de General Zuazua.



En la sentencia que se aprueba por mayoría, las Magistraturas sostienen que la manera en que fueron redactadas y confeccionadas las publicaciones denunciadas, reproducen situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión y en consecuencia constituyen violencia política por razón de género.

Establecido lo anterior y teniendo acreditada la infracción denunciada, señalan que derivado de la investigación que se realizó respecto al perfil de Facebook denominado "Periodismo DE Zuazua", no se encontró a la persona titular, creadora y/o administradora, por lo tanto, no se puede fincar responsabilidad a persona alguna de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, **difiero** de la conclusión sobre la imposibilidad material para identificar a los presuntos responsables, puesto que a mi consideración **existen** suficientes elementos en el expediente que permiten acreditar la participación de Rodolfo Rodríguez Badillo, en el control y uso del perfil de Facebook denominado "Periodismo DE Zuazua".

Lo anterior, puesto que obran en autos las constancias que acreditan la relación del denunciado con la página señalada como se explica a continuación:

- a) Oficio SS/SSI/DGI/329/2022 firmado por el encargado de despacho de Sección V, de Jurídico de la Jefatura de Estado Mayor de los Servicios de Seguridad e Inteligencia del Estado, mediante el cual informó sobre la detección de imágenes de publicaciones realizadas por la página "Periodismo DE Zuazua" previo a su inhabilitación de la red social; en particular se precisó que dentro del grupo "El blog de Zuazua" se detectó una publicación realizada por el usuario "Adrián Pérez" con fecha dieciocho de octubre²², que consistió en una captura de pantalla de una imagen publicada por la página "Periodismo DE Zuazua" aparentemente realizada por el administrador de dicha página (la captura de pantalla referida coincide plenamente con la imagen denunciada por el Partido Acción Nacional).

²² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

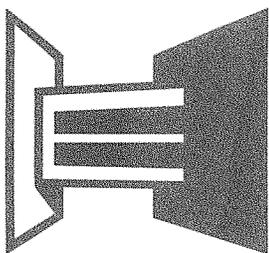


En el informe se concluyó que con base en ese texto y en el comentario realizado, se individualizó a Rodolfo Rodríguez Badillo (usuario identificado como **Rodolfo Badillo**) como administrador de la página; con la finalidad de robustecer su argumento, anexó imágenes y la información obtenida del perfil, dentro de la cual se advierten diversos datos como **domicilio conocido** y perfiles de las cuentas de red social de Facebook, Twitter, Instagram y Tik Tok.

En los comentarios de dicha publicación, aparece un mensaje del usuario “**Rodolfo Badillo NL**”, que refiere textualmente: “...como les duele que sea Yo mismo (caritas de risa) y eso que todavía no empiezo”, insinuando que él administra la página. Al respecto en el escrito presentado por Badillo en fecha veintiocho de octubre, refiere que su cuenta personal de Facebook es “**Rodolfo Badillo NL**”, la cual coincide plenamente con la cuenta que hizo el comentario referido.

- b) Diligencia de hechos de fecha veintidós de octubre, mediante la cual personal de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral hizo constar una “transmisión en vivo” en la página denunciada en el que aparece Rodolfo Rodríguez Badillo, de la cual se advierten las siguientes frases: “*Si querían el video de la Voz de ZUAZUA aquí esta*”) y “*Rodolfo Badillo NL ha transmitido en directo*”. En donde se advierte una persona de sexo masculino que se reconoce como Rodolfo Badillo y hace referencia a la entonces candidata Alma Rosa Montemayor Martínez, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, solicitando apoyo para la jornada electoral extraordinaria a celebrarse el siete de noviembre.

Bajo estas circunstancias, de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que las personas, en especial las mujeres y niñas tengan acceso a una justicia efectiva e igualitaria, los operadores jurídicos deben apreciar los hechos, valorar las pruebas, interpretar y aplicar las normas jurídicas, teniendo en cuenta las relaciones de poder y asimetrías, así como situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

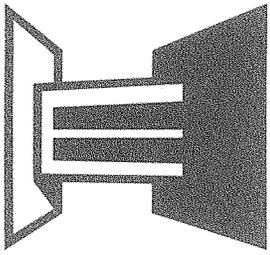
Además, refiere que los órganos jurisdiccionales, tenemos la responsabilidad de utilizar **una herramienta de análisis adicional** a los métodos tradicionales de interpretación, la **cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales.**

Es por ello, que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Por lo tanto, considero que, en el caso concreto, sí se acredita la responsabilidad de Rodolfo Rodríguez Badillo, puesto que, de autos, existen elementos probatorios que sustentan su participación activa y directa en la página denunciada, así como la actualización de los elementos que configuran la existencia de la infracción, consistente en violencia política contra la mujer en razón de género y, por lo tanto, debe ser sujeto de sanción.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Presidenta



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ANEXO ÚNICO "PRUEBAS"

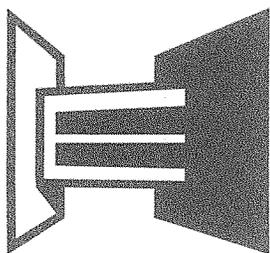
PROBANZA	QUIEN LA APORTÓ	VALORIZACIÓN
<p>Prueba técnica.- Consistente en las ligas electrónicas denunciadas: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=121653790266655&id=100072661038252, y Error! Referencia de hipervínculo no válida., así como nueve impresiones en blanco y negro que se encuentran inmersas en la denuncia.</p>	<p>Parte denunciante</p>	<p>TÉCNICAS. En principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la <i>Ley Electoral</i>.</p>
<p>Documentales públicas consistentes en:</p> <p>Diligencia de fe de hechos efectuada el día 22-veintidós de octubre, en la que se hizo constar la existencia de diversas publicaciones²³.</p> <p>Diligencia de fe de hechos efectuada el día 24-veinticuatro de octubre, en la que se hizo constar que no se encontró dato de localización, ni forma alguna para notificar o hacer requerimientos a la cuenta de Facebook denominada "Periodismo DE Zuazua"²⁴.</p> <p>Diligencia de inspección, practicada en fecha 14-catorce de febrero del 2022-dos mil veintidós, en la que se constató que al realizar una inspección en los buscadores de Google y Yahoo, así como en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encontró datos de la denominación "Periodismo DE Zuazua"²⁵.</p> <p>Diligencias de inspección practicadas en fecha 14-catorce de febrero, en las que se realizó una búsqueda en internet respecto al target 100072661038252, así como al número telefónico+528115748254 y/o 8115748254, de las que se obtuvo en cuanto a lo que interesa una dirección electrónica que mostró el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento"; además en cuanto al número telefónico relacionado con el perfil denunciado no se localizaron datos, mientras que en cuanto al número telefónico no se localizaron datos relacionados con éste²⁶.</p> <p>Diligencia de inspección practicada en fecha 14-catorce de febrero, en la que se hizo constar que no se localizaron las</p>	<p>Autoridad sustanciadora</p>	<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la <i>Ley Electoral</i>.</p>

²³ Probanza visible a fojas veintitrés a veintisiete de autos

²⁴ Prueba que obra a fojas setenta a setenta y dos de autos.

²⁵ Probanza visible a fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y cuatro de autos.

²⁶ Documentales visibles a fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y seis a trescientos cincuenta y nueve de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

publicaciones denunciadas en la página de la red social @RodolfoBadilloNL²⁷.

Diligencia de inspección, practicada en fecha 18-dieciocho de marzo, en la que se constató que, en las redes sociales de Instagram, Twitter y Tik Tok, no se localizó información relacionada con la denominación "Periodismo DE Zuazua"²⁸.

Diligencia de inspección, practicada en fecha 09-nueve de abril, en la que se constató que, en las redes sociales de Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok, no se localizó dato relacionado con el número telefónico +528115748254 y/o 8115748254²⁹.

Diligencia de inspección, practicada en fecha 07-siete de mayo, en la que se constató el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el Encargado del Despacho de la Sección de Jurídico de la Jefatura de Estado Mayor de los Servicios de Seguridad e Inteligencia del Estado³⁰.

Diligencia de inspección, practicada en fecha 10-diez de mayo, en la que se constató que, no se localizaron las publicaciones denunciadas en las redes sociales de Facebook, Twitter, Instagram y Tik Tok del ciudadano Rodolfo Rodríguez Badillo³¹.

Escrito signado por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, recepcionado en fecha 13-trece de diciembre, mediante el cual informó que el número telefónico relacionado con la cuenta denunciada fue asignado a favor del proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Pegaso PCS, S.A de C.V.³².

Oficio número 1005/2022-DJAEI, signado por el Coordinador de Requerimientos Penales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado en el que señaló que al revisar las diversas bases de datos a las cuales se tiene acceso, no se obtuvo elementos que auxilien a dar cumplimiento a lo solicitado³³.

Oficios números 700-45-00-00-00-2022-0765 y 700-44-00-00-00-2022-0788 signados por la, Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "3", y el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "2", respectivamente, ellos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 17-dieciséis de febrero, en los que informaron en términos similares que dichas dependencias se encuentran impedidas legalmente a proporcionar lo solicitado de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación³⁴.

Oficio número UJ-EXP-2022-1695-OF1, signado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el que informó

²⁷ Diligencia que obra a fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y tres de autos.

²⁸ Diligencia que obra a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta de autos.

²⁹ Diligencia que obra fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos sesenta y seis de autos.

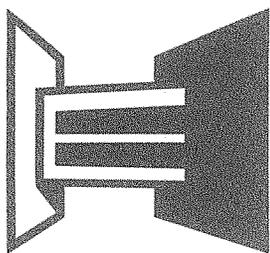
³⁰ Diligencia visible a fojas cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos ochenta y siete de autos.

³¹ Diligencia visible a fojas cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y dos de autos.

³² Prueba visible a fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y siete de autos.

³³ Probanza que obra a foja trescientos noventa y tres de autos.

³⁴ Oficios que obran a fojas cuatrocientos y cuatrocientos dos de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que después de realizar una revisión en el archivo del padrón de usuarios de dicho organismo, no se cuenta con contrato para la prestación de los servicios de agua y drenaje a nombre de "Periodismo De Zuazua"³⁵.

Oficio número ICV-CCO-I-008401/2022, signado por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León e informó que una vez analizados los sistemas de cómputo que administra dicho organismo, no se localizaron registros a nombre de Periodismo De Zuazua³⁶.

Oficio número 700 43 00 02 00 2022-1013, signado por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "1", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informó que dicha dependencia se encuentra impedida legalmente a proporcionar lo solicitado de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación³⁷.

Oficio número ISS-DJ-0153/2022, signado por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León e informó que, en el Sistema Informático de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones, no se encontró registro alguno a nombre de Periodismo De Zuazua³⁸.

Oficio 209001410100/1.3/OAPAP/1541/JGDP, signado por el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas y Asuntos Penales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Informó que, en la base de datos de Delegación Regional de Nuevo León, no se localizaron antecedentes sobre la persona moral requerida³⁹.

Oficio número UJ/1208/2022, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e informó que, tras una búsqueda, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se encontró registro alguno de la persona moral Periodismo De Zuazua⁴⁰.

Oficio número FEDE-50/2021, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, del que señaló lo expresado en el oficio en cuestión⁴¹.

Oficio número FEDE-83/2021, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con el cual en lo que interesa señaló que respecto al número 8115748254, no cuenta con ninguna información referente al nombre, domicilio, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico y redes sociales

³⁵ Documental visible a foja cuatrocientos cuatro de autos.

³⁶ Documental visible a foja cuatrocientos seis de autos.

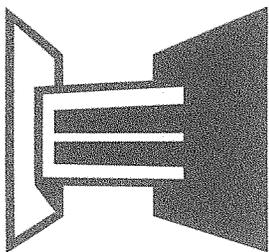
³⁷ Documental visible a foja cuatrocientos diez de autos.

³⁸ Documental visible a foja cuatrocientos veintidós de autos.

³⁹ Documental visible a fojas cuatrocientos veinticinco de autos.

⁴⁰ Documental que obra a foja cuatrocientos treinta de autos.

⁴¹ Oficio que obra a foja cuatrocientos cuarenta y seis de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, o cualquier otra), entre otros⁴².

Oficio número FEDE-113/2021, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el que refirió no contar con información referente al nombre, domicilio, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico y redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, o cualquier otra), relacionados con el número telefónico 528115748254 y/o 8115748254⁴³.

Oficio número SS/SSIE/JEM/SV/3638/2022, signado por el Inspector Jefe Encargado del Despacho de la Sección V de Jurídico de la Jefatura de Estado Mayor de los Servicios de Seguridad e Inteligencia del Estado con el cual informó lo siguiente:

Se realizaron las labores de análisis y búsqueda en la red social de Facebook; sin embargo, la página denominada "Periodismo DE Zuazua", ha sido dada de baja de dicha plataforma.

Asimismo, precisó que, como resultado de las labores realizadas, se detectaron imágenes de publicaciones hechas por la página "Periodismo DE Zuazua" previo a su inhabilitación de dicha red social, dentro del grupo "El blog de Zuazua"; haciendo énfasis que se detectó una publicación realizada por el usuario "Adrian Pérez" con fecha del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, donde se aprecia una captura de pantalla de una imagen publicada por la página "Periodismo DE Zuazua", aparentemente realizada por el administrador de dicha página.

Así, precisó que, con base a ese texto y el comentario realizado por el mismo, en dicha publicación, se individualizó al usuario "Rodolfo Badillo" como administrador de dicha página, adjuntando la información obtenida del usuario.

Por otro lado, refirió que no fue posible vincular el número telefónico solicitado por esta autoridad, a la página "Periodismo DE Zuazua" debido a que como se mencionó anteriormente dicha página no se encuentra activa en la red social Facebook.

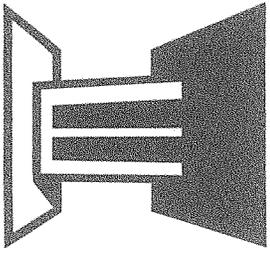
Asimismo, precisó que, se realizaron las labores de análisis de dicho número en las bases a las que esa Unidad de Inteligencia tiene acceso, no encontrándose registro que permita vincular el número solicitado a alguna persona o usuario de redes sociales⁴⁴.

Documentales privadas consistentes en:	Autoridad sustanciadora	DOCUMENTALES PRIVADAS. En principio solo generan indicios, por lo que
--	-------------------------	---

⁴² Documental visible a foja cuatrocientos cincuenta y nueve de autos.

⁴³ Documental que obra a foja cuatrocientos setenta y dos de autos.

⁴⁴ Documental visible a fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y uno de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-927/2021

Escrito signado por el *denunciado* presentado en fecha 28-veintiocho de octubre, en el que informó que, no es el administrador y no está a cargo de la cuenta denominada "Periodismo DE Zuazua", desconoce a la o las personas del perfil señalado o bien quien lo administra⁴⁵.

Escrito de contestación signado por la persona moral denominada Facebook Inc, de fecha 06-seis de diciembre, mediante la cual informó que la cuenta denominada "Periodismo DE Zuazua", fue registrada con el target 100072661038252 y fue aperturada con el número telefónico 8115748254⁴⁶.

Escrito firmado por el apoderado legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V., recibido en fecha 16-dieciséis de diciembre, con el cual informó que el número telefónico 8115748254, fue adquirido por modalidad prepago, por lo que no se cuenta con información personal del usuario, pues al adquirir ese tipo de líneas solo debe comprarse una tarjeta que contiene un código, la cual se carga y le permite utilizar el crédito para el tiempo aire y de servicios hasta que se consume, sin estar vinculado a un plan telefónico, consecuentemente para su uso no se requiere de estudio crediticio ni aportar datos, claves cuentas ni exhibir documentos⁴⁷.

Oficio sin número, signado por el Apoderado Legal de Naturgy México, S.A. de C.V. e informó que de una búsqueda minuciosa realizada en los sistemas con que cuenta su representada, no se cuenta con servicio de distribución de Gas Natural a nombre de Periodismo De Zuazua⁴⁸.

Oficio número SSB/DD-08.-2667-2022, signado por el Apoderado Legal de Comisión Federal de Electricidad Suministradora de Servicios Básicos e informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en la base de datos de su programa denominado SICOM (Sistema Comercial), no se encontró algún registro de servicio activo a nombre de la persona moral solicitada⁴⁹.

Escrito signado por el ciudadano Rodolfo Rodríguez Badillo, recepcionado en fecha 23-veintitrés de febrero, y con el cual en lo que interesa informó desconocer total y categóricamente el motivo por el cual en la página de Facebook identificada como "Periodismo DE Zuazua" se realizó la publicación "Excelente tarde para todos #MiGenteBonita #MasFuertesQueNunca #ConLaFuerzaDeLaGente #ConAlmaGanaremos, seguido de su imagen, además, señaló no tener ningún tipo de relación, participación y/o vínculo con dicha cuenta de Facebook, y negó haber publicado imagen alguna de su persona en la mencionada página de la red social de Facebook⁵⁰.

para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 08-ocho de agosto de 2022-dos mil veintidós. - **Conste.** 

⁴⁵ Prueba visible a foja ciento cincuenta y nueve de autos.

⁴⁶ Probanza visible a fojas doscientos treinta y cinco y doscientos treinta seis de autos.

⁴⁷ Prueba visible a foja doscientos cincuenta y ocho de autos.

⁴⁸ Documental visible a foja cuatrocientos ocho de autos.

⁴⁹ Documental visible a foja cuatrocientos trece de autos.

⁵⁰ Escrito que obra a fojas cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve de autos.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-927/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a ocho de agosto de dos mil veintidós. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN